JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Medellín, Veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Servidumbre de energía
Providencia	Sentencia Nro. 006 Del 2022
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ES.P.
Demandado	Isidro Rafael Vergara Jimenez
Radicado	No. 05 001 31 03 016 2019 00403 00
Decisión	Impone servidumbre definitiva

ANTECEDENTES:

Interconexión Eléctrica S.A. ES.P., empresa de servicios públicos mixta del orden nacional, que se encuentra domiciliada en esta ciudad, ha iniciado demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra del señor Isidro Rafael Vergara Jiménez, como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 226-27714 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Plato - Magdalena, lo cual se hace con base en los siguientes hechos:

1. Señala la entidad demandante, que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. tiene como objeto social la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

2. Que, en desarrollo del objeto de esta entidad, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto **Refuerzo Costa Caribe KV: Línea Cerromatoso – Chinú - Copey** y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas; obras que de acuerdo con la legislación colombiana, se tratan de obras de interés social y utilidad pública.

3. Informa además que, con el fin de dar cumplimiento a esos objetivos, se hace necesario la construcción de varias líneas de transmisión de energía, lo cual

implica instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables. Las cuales, según el plano general habrá de afectar los predios ubicados en los municipios de Montelibano, Buenavista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, Chinú, Corozal, Sampués, San Pedro, Córdoba, Zambrano, Tenerife, Ariguaní, Bosconia, El Copéy; afectando en este orden el inmueble de propiedad del demandado, denominado "La Lucha", identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-27714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Plato -Magdalena, el cual fue adquirido por el demandado por compra realizada a los señores Juan Wilfrido Lora Cota y Manuel Enríquez Díaz Obrador tal y como consta en escritura pública No. 177 del 8 de julio 2010 otorgada en la Notaría Única de Valledupar, documento en el que constan los linderos generales del predio.

4. Manifiesta Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P que para la construcción del proyecto se requiere que sobre el predio identificado se constituyan la siguiente servidumbre de conducción de energía eléctrica, de acuerdo con las siguientes áreas y linderos:

*"**ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO UNO** --------- Inicial: K 178 + 090 ------ Final: K 178 + 126 ------- Longitud de Servidumbre: 36 metros. -------- Ancho de Servidumbre: 33 metros. ---------- Área de Servidumbre: 1188 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torres. ---- Los linderos especiales son los siguientes: ------ **Oriente:** En las abscisas 178+126 con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. -------- **Occidente:** En las abscisas 178+090 con el predio de propiedad de Rocío del Carmen Carmona de la Rosa. ---------- **Norte**: Con predio de propiedad de Rocío del Carmen Carmona de la Rosa. **Sur:** Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez.*

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO DOS *---------- Inicial: K 178 + 126 ------- Final: K 178 + 350 ---------- Longitud de Servidumbre: 224 metros. ---------- Ancho de Servidumbre: 65 metros. ---------- Área de Servidumbre: 14560 metros cuadrados. ---------- Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre. ---------- Los linderos especiales son los siguientes: **Oriente:** En las abscisas 178+350 con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ---------- **Occidente**: En las abscisas 178+126 con el mismo predio de*

*propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ---------- **Norte**: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ---------- **Sur**: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez.*

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO TRES *---------- Inicial: K 178 + 350 ------- Final: K 178 + 441 --------- Longitud de Servidumbre: 91 metros. ------ Ancho de Servidumbre: 33 metros. ---------- Área de Servidumbre: 3003 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre --------- Los linderos especiales son los siguientes: ---------- **Oriente**: En las abscisas 178+441 con el predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. ----- **Occidente:** En las abscisas 178+350 con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ---------- **Norte**: Con el mismo predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. ----- **Sur**: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez.*

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO CUATRO *---------- Inicial: K 178 + 441 ------- Final: K 178 + 489 ---------- Longitud de Servidumbre: 48 metros. --------- Ancho de Servidumbre: 6 metros. ---------- Área de Servidumbre: 288 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre ------- Los linderos especiales son los siguientes: ---------- **Oriente:** En las abscisas 178+489 con el predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. --------- **Occidente:** En las abscisas 178+441 con el predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Ármando. ---------- **Norte**: Con el mismo predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. ---------- **Sur**: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez."*

5. Argumenta el demandante que en las condiciones descritas, se hace necesario impulsar el presente proceso de imposición de servidumbre sobre el citado predio, para que previo el agotamiento del trámite prescrito en la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, se acojan sus pretensiones, imponiendo a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, la servidumbre descrita para el proyecto Refuerzo Costa Caribe KV: Línea Cerromatoso – Chinú - Copey y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas; Y como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a la entidad demandante para ejecutar las obras de mantenimiento, reparación de redes que posibilite el goce efectivo de la servidumbre, tales como:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona 'de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificadas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía- eléctrica. La Empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Igualmente solicita que se disponga la prohibición a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras - para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Solicita se ordene oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de El Plato -Magdalena, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. En el folio de matrícula inmobiliaria 226-27714 fijando el valor de la indemnización por la constitución de las servidumbres en la suma de quince millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos ($15.842.934,68), o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal.

Notificada personalmente la parte accionada, tanto de la demanda inicial, como la reforma presentada el 3 de marzo de 2021, guardó silencio frente a la misma.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un caso en el cual una empresa comercial del Estado, del orden nacional, solicita de la judicatura se disponga la imposición de una servidumbre, previo el procedimiento que para tales eventos señala la ley, concretamente la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

Al respecto y en términos generales se precisa que, el título XI libro 2º del Código Civil reglamenta en su integridad lo relacionado con la servidumbre, y es así como en el artículo 879 la define como "…*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño.*"

Dentro de las normas que la regulan, el legislador ha clasificado la servidumbre como naturales, legales o voluntarias, aclarando que en principio su naturaleza no es otra que la de conferir al dueño del fundo dominante, el derecho de usar el sirviente en la medida correspondiente o de privar a su propietario del ejercicio parcial de su derecho; es decir, es el uso que un predio hace de otro.

Ahora, en relación con la servidumbre red de energía eléctrica, que es el tema que nos ocupa, hemos de señalar que, la servidumbre de paso de electricidad o de energía eléctrica, es un tipo de servidumbre legal, que impone una obligación al predio o finca sirviente con obligación de pasar por el vuelo o subsuelo de la finca los cables necesarios para dar electricidad a una finca llamada dominante.

De acuerdo con estos cortas apreciaciones y teniendo en cuenta las normas del Derecho Común; estudiando entonces las mismas, debemos apreciar con el escrito de la demanda, la contestación y las pruebas que reposan en el proceso; observando además que, como lo indica el artículo 928 precitado, es posible apreciar las características que deben observarse respecto de la servidumbre solicitada en la demanda; para concluir que es viable acceder a tales pedimentos, como que, en criterio del despacho, la servidumbre será ejercida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., teniendo cuidado, que ella afecte en la

menor medida el predio sirviente, como se desprende de los planos arrimados al plenario, así como lo observado por el despacho comisionado en la diligencia de inspección judicial practicada al predio afectado.

Pero hemos de tener en cuenta que nos encontramos frente a una solicitud especial de dicha afectación; la cual se encuentra regida, además de la norma del código civil, por otras reglas de especial contenido, como son la ley 56 de 1981, el decreto 2024 de 1982, el decreto Reglamentario 2580 de 1985 y el Decreto 1575 de 2011.

Es así como, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 56 de 1981, señala que son de naturaleza de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos domiciliarios, así como la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas; por lo cual, tratándose de servidumbre, y en voces del artículo 25 ibídem, se permite a las empresas prestadoras del servicio, realizar las ocupaciones temporales de predios ajenos y remover obstáculos que se presenten para la ejecución de dichas obras; y en ese sentido las autoriza la ley para pasar por las zonas requeridas, los cables necesarios; removiendo si es necesario los cultivos y obstáculos que lo impidan. Además, la misma norma los autoriza para que sus empleados y funcionarios puedan transitar y realizar todas las actividades necesarias para dichos trabajos; siempre estando en la obligación de indemnizar al propietario del predio afectado.

Para efectos de hacer viable el respectivo proyecto, el artículo 27 de la ley ya citada, señala que la empresa interesada deberá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente, o promover, como en este caso, el respectivo proceso judicial, conforme lo regula la ley 56 de 1981.

Por su parte el decreto 222 de 1983, tratando el tema; en su artículo 108 señala como de utilidad pública la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles que tengan la naturaleza de particulares, cuando ello sea imperioso; por ello, como lo determina el artículo 109 del mismo estatuto, los propietarios de esos bienes están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando se hagan necesarios para el desarrollo de los correspondientes proyectos; pero

advirtiendo que la ocupación debe limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, y velando por causar el menor daño posible.

Por su parte el artículo 111 impone a los propietarios de bienes particulares, soportar cualquier servidumbre que sea necesaria para el desarrollo de un proyecto que implique una obra pública, para lo cual determina el respectivo procedimiento, trámite que se encuentra debidamente regulado en la misma normatividad, específicamente en la norma que señalamos.

Como lo expresa en su escrito de demanda, el prestador de los servicios públicos, en este caso, de energía eléctrica, requiere de la adquisición de las necesarias servidumbres que le permitan la construcción de la conducción de energía. La entidad demandante señala que el proyecto a desarrollar debe afectar el predio delimitado en la demanda, el cual es propiedad del demandado; motivo por el cual requiere la adquisición de la necesaria servidumbre que permita la ejecución efectiva de los trabajos formulados en el proyecto examinados por la autoridad ambiental a la cual se sometió la necesaria valoración, luego de lo cual fue debidamente aprobado.

La afectación de dicho predio consiste en que el proyecto lo debe cruzar en la forma que se ha delimitado debidamente en el mismo escrito; demarcación que en diligencia de inspección judicial fue formalmente identificada por el despacho comisionado en compañía, no solo de las partes, sino también con asistencia de perito idóneo, a quien se le encargó únicamente para el examen y reconocimiento de las zonas objeto de esta servidumbre.

De manera que, con base en las normas precitadas, la empresa demandante, estando debidamente facultada para ello, solicita de este despacho se decrete en su favor la servidumbre sobre el predio identificado, autorizando la cancelación del precio estimado por la actora, el cual asciende a la suma de quince millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos ($15.842.934,68), suma que ha sido consignada a favor del demandado en el curso de este proceso.

De acuerdo con todo lo anterior debemos concluir que efectivamente el despacho, con apoyo en las normas citadas deberá acceder a lo solicitado por la demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., como que se han establecido

los objetivos y las condiciones de la servidumbre solicitada, a la cual, eventualmente la parte accionada no tiene opción de oposición, dado que el proyecto es de naturaleza de interés público.

Además el despacho ha establecido las condiciones y características de la servidumbre la cual encuentra claramente señalada en la zona estrictamente necesaria que nos lleva a concluir las escasas limitaciones a que será sometido el predio sirviente, la misma que será ejercida por la entidad interesada, teniendo cuidado de afectar en lo menor posible el predio, sus moradores y demás servidumbres que recaen sobre el inmueble, tal como se desprende de los planos arrimados al proceso, así como lo observado por el despacho comisionado en la diligencia de inspección judicial practicada al efecto.

Seguidamente, tratando el tema de las servidumbres y especialmente las servidumbres de energía eléctrica, se debe tener en cuenta, que en la diligencia de inspección judicial se hizo el reconocimiento de las zonas objeto de la servidumbre, es decir, se verificó el predio sirviente y las franjas donde se constituyen las servidumbres; además de verificar el predio que va a ser afectado con el paso de las líneas de energía.

Ahora bien, es importante señalar, que solo en el eventual caso en que se presente oposición, en cuanto a la estimación de la indemnización propuesta por la demandante se procedería de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, situación que aquí no se presentó, ya que tal y como se indicó el demandado no se pronunció al respecto, en ninguna de las dos oportunidades que le fue notificada la existencia del proceso.

ALCANCE DE LA AFECTACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA

La sentencia que se persigue mediante este proceso, ha de tener como consecuencia de la imposición de la servidumbre, que el ente demandante, a través de sus funcionarios construya y reponga en la franja de terreno que atraviesa la servidumbre, la conducción de energía eléctrica, lo que significa la ocupación del mismo, que remueva los cultivos y obstáculos que impidan las obras; transitar libremente y acceder en forma permanente y en cualquier

momento a la zona de afectación, con el fin de mantener y efectuar los trabajos que se requieran en la obras de conducción de energía.

Y como efecto de tales declaraciones, el propietario deberá abstenerse de realizar cualquier acto que entorpezca dichos trabajos; como sería el hecho de sembrar en dicha zona cualquier árbol que afecte la servidumbre de energía; además de que dicha afectación se torna indeterminada en el tiempo; vale decir, que aunque la servidumbre no trae el efecto de transferir el dominio de la faja de terreno, si queda para su propietaria limitado en alto grado el uso de dicho terreno, pues debe tener cuidado de no entorpecer el goce efectivo de la servidumbre, que en cualquier momento ha de necesitar el ente demandante con el fin de realizar una reforma, un mantenimiento, una reconstrucción, etc. De otro lado, el despacho advierte igualmente, que el demandado aparte que se ve sometido a la limitación en uso y goce de dicho suelo, les subsisten en su cabeza las obligaciones fiscales, obligación que deberá asumir como es lógico.

Ahora, de los preceptos contenidos en el artículo 111 de Decreto 222 de 1983; la entidad en favor de la cual se impone la servidumbre, está en la obligación de indemnizar debidamente al propietario del bien afectado; indemnización que de acuerdo con la jurisprudencia debe ser integral; es decir, que cubra todos aquellos perjuicios que con la ocupación se le produzcan.

De acuerdo con todos estos elementos, el despacho considera, dado el grado de afectación del bien, el tiempo indeterminado por el cual deberá asumir dicha limitación; la indemnización justa que debe cancelar la empresa demandante a la demanda, es la establecida en la demanda, suma que se ajusta no solo a los conceptos técnicos que se utilizan en materia de avalúos, sino también a criterios de justicia, si tenemos en cuenta las limitaciones que afectan la franja de terreno en la cual se impone la servidumbre, pues la misma no puede ser objeto de ningún uso o disposición por parte del demandado; no obstante la misma seguiría gravando su patrimonio para efectos de obligaciones tributarias.

De acuerdo con todo lo anterior el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Imponer en favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre el predio denominado "La Lucha", identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-27714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Plato -Magdalena, de propiedad del señor Isidro Rafael Vergara Jímenez, para el proyecto **Refuerzo Costa Caribe KV: Línea Cerromatoso – Chinú - Copey** y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

SEGUNDO: Que dicha servidumbre afecta de manera determinada las siguientes franjas de terreno:

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO UNO *--------- Inicial: K 178 + 090 ------ Final: K 178 + 126 ------- Longitud de Servidumbre: 36 metros. -------- Ancho de Servidumbre: 33 metros. ---------- Área de Servidumbre: 1188 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torres. ---- Los linderos especiales son los siguientes: ------* ***Oriente:*** *En las abscisas 178+126 con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. --------* ***Occidente:*** *En las abscisas 178+090 con el predio de propiedad de Rocío del Carmen Carmona de la Rosa. ----------* ***Norte****: Con predio de propiedad de Rocío del Carmen Carmona de la Rosa.* ***Sur:*** *Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez.*

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO DOS *---------- Inicial: K 178 + 126 ------- Final: K 178 + 350 ---------- Longitud de Servidumbre: 224 metros. ---------- Ancho de Servidumbre: 65 metros. ---------- Área de Servidumbre: 14560 metros cuadrados. ---------- Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre. ---------- Los linderos especiales son los siguientes:* ***Oriente:*** *En las abscisas 178+350 con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ----------* ***Occidente****: En las abscisas 178+126 con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ----------* ***Norte****: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ----------* ***Sur****: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez.*

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO TRES *---------- Inicial: K 178 + 350 ------- Final: K 178 + 441 --------- Longitud de Servidumbre: 91 metros. ------ Ancho de Servidumbre: 33 metros. ---------- Área de Servidumbre: 3003 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre --------- Los linderos especiales son los siguientes: ---------- **Oriente**: En las abscisas 178+441 con el predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. ----- **Occidente:** En las abscisas 178+350 con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez. ---------- **Norte**: Con el mismo predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. ----- **Sur**: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez.*

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO CUATRO *---------- Inicial: K 178 + 441 ------- Final: K 178 + 489 ---------- Longitud de Servidumbre: 48 metros. --------- Ancho de Servidumbre: 6 metros. ---------- Área de Servidumbre: 288 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre ------- Los linderos especiales son los siguientes: ---------- **Oriente:** En las abscisas 178+489 con el predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. --------- **Occidente:** En las abscisas 178+441 con el predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Ármando. ---------- **Norte**: Con el mismo predio de propiedad de Beleño Solis Adulis Armando. ---------- **Sur**: Con el mismo predio de propiedad de Isidro Rafael Vergara Jiménez.*

CUARTO: Como efecto de tales declaraciones, el propietario deberá abstenerse de realizar cualquier acto que entorpezca o impida dichos trabajos.

QUINTO: En virtud de la imposición de tal gravamen; Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. deberá indemnizar al propietario Isidro Rafael Vergara Jiménez, en la suma de quince millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos ($15.842.934,68); la cual será cancelada una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

SEXTO: Se ordena que esta sentencia sea inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Plato -Magdalena, en el folio de matrícula correspondiente al predio afectado con la servidumbre impuesta.

SEPTIMO: Dada la naturaleza del presente proceso, un proceso meramente declarativo, así como el resultado que se deriva en contra y a favor de las

partes, se decide que cada parte asumirá los gastos que sus actuaciones han ocasionado dentro del presente juicio, por lo tanto, no hay condena en costas.

Notifíquese,

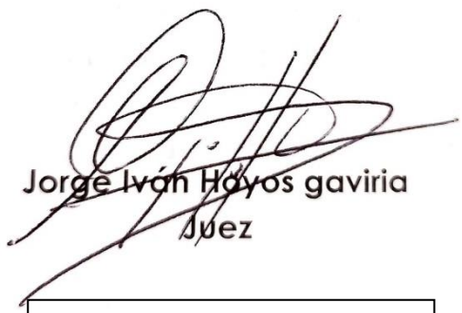

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 26 de abril de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00a.m.

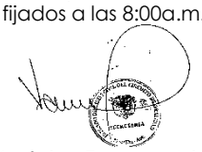

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e94276188464db1b16b94eb86e64183d437d672b8bcd372a73c4ec93785c83**
Documento generado en 25/04/2022 11:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica